

RESUMEN GENERAL



	En moneda corriente	En oro
Ministerio del Interior	\$ 33.220,982 80	\$ 5.794,999 99
Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonizacion		
Seccion de Relaciones Exteriores 184,892 50		974,798 33
Seccion de Culto 2.300,725		
Seccion de Colonizacion 3.285,720	5.771,337 50	80,333 33
Ministerio de Justicia	8.019,060 18	1.088.131 6,665
Ministerio de Instruccion Pública	21.387,125 64	140,333 32
Ministerio de Hacienda	13,747,236 53	18,656,146 26
Ministerio de Guerra	20.952,477 03	1.682,020
Ministerio de Marina	11,794,846 70	9.324,269 03
Ministerio de Industria i Obras Publicas	32.247.323 42,301,519 59	77.006.289 28.571,327 14
SUMA TOTAL	157,194,585 97	65.230,892 40

Cuyos totales ascienden a ciento cincuenta i siete millones ciento noventa i cuatro mil quinientos ochenta i cinco pesos noventa i siete centavos en moneda corriente; i a sesenta i cinco millones doscientos treinta mil ochocientos noventa i dos pesos cuarenta centavos, en oro.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago a once de Febrero de mil novecientos ocho.

PEDRO MONTT.

ENRIQUE A. RODRIGUEZ.

Leyes del año 1907 vijentes en el presente año

Ministerio del Interior

LEI Núm. 1981

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase la ereccion en el puerto de Valparaíso, de una estatua en bronce que perpetúe la memoria de los servicios del vice-almirante de la Armada, don Manuel Blanco Encalada.

Destínase de fondos nacionales la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) a incrementar la suscripcion popular acumulada con ese objeto.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República

Santiago, 14 de agosto de 1907.

PEDRO MONTT,

Luis A. Vergara.

LEI Núm. 1987

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos mil pesos en la adopción de medidas para combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por las mismas.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 26 de agosto de 1907.

PEDRO MONTT.

Luis A. Vergara.

LEI Núm. 2,053

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Se declara de utilidad pública una cuadra cuadrada de terreno, situada al costado sur del cementerio de la ciudad de San Felipe, i de propiedad de la sucesion de don José María Agüero, terreno que se dedicará al ensanche del cementerio indicado.

La espropiacion se hará en conformidad a las disposiciones de la lei de 18 de junio de 1857, debiendo contribuir el Estado al pago del terreno espropiado, hasta con la cantidad de cinco mil pesos, siendo el resto si lo hubiere, de cargo a la Junta de Beneficencia de San Felipe.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevese a efecto como lei de la República.

Santiago, 10 de diciembre de 1907.

PEDRO MONTT.

R. Sotomayor.

Ministerio de Relaciones Exteriores

LEI Núm. 1,914

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para enajenar en pública subasta los terrenos fiscales de Magallanes i los cordilleros al sur del rio Bio-Bio, en lotes éstos últimos cuya cabida no exceda de veinte mil hectáreas.

Se autoriza igualmente al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de cien mil pesos en los trabajos de mensuras, levantamiento de planos i publicaciones que exija el cumplimiento de esta lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 25 de enero de 1907.

PEDRO MONTT.

Ricardo Salas Edwards.

Ministerio de Justicia

LEI Núm. 2,008

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir la cantidad de ocho mil pesos, en pago de sueldos de empleados suplentes del ramo de Justicia, por servicios prestados el año 1906, que no alcanzaron a ser pagados con los fondos consultados en el ítem 2,038 de la partida 27 del presupuesto de Justicia de dicho año.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 4 de setiembre de 1907.

PEDRO MONTT.

E. Figueroa.

Ministerio de Instrucción Pública

LEI Num. 2039

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cien mil pesos en los gastos que origine el funcionamiento del cuarto Congreso Científico Latino-Americano, que se verificará en el mes de diciembre próximo en la ciudad de Santiago.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 9 de setiembre de 1907.

PEDRO MONTT

E. Figueroa

LEI Núm. 2048

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de setenta i nueve mil ochocientos cuarenta i un pesos noventa i cuatro centavos (\$ 79,841.94) en el pago de las obligaciones contraídas por el Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente a la Sección Secundaria, Superior i Especial.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 16 de setiembre de 1907.

PEDRO MONTT.

E. Figueroa.

LEI Núm. 2,056

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta las sumas que se espresan en el pago de las obligaciones contraídas por el Ministerio de Instrucción Pública, correspondiente a la Sección Primaria i que se clasifican a continuacion:

En arrendamientos de locales ocupados por establecimientos de instruccion primaria, treinta i un mil ochocientos treinta i un pesos setenta i cinco centavos (\$ 31,831.75).

En viático i pasajes de visitantes i empleados de instruccion primaria, veintiun mil cuatrocientos cincuenta i dos pesos veintiun centavos (\$ 21,452.21).

En sueldos insolutos de preceptores i ayudantes, diecisiete mil ciento once pesos ochenta i cinco centavos (\$ 17,111.85).

En el mayor sueldo de diferentes empleados, cuatro mil doscientos ochenta i un pesos (\$ 4,281).

En subvenciones para pago de casa-habitacion a empleados que tienen derecho a ella, dos mil setecientos veintitres pesos treinta i cuatro centavos (\$ 2,723.34).

En pasajes de empleados que viajan en comision del servicio, o que iban a hacerse cargo de sus puestos, cuatro mil seiscientos noventa i dos pesos diez centavos (\$ 4,692.10).

En gastos de instalacion a empleados que tienen derecho de conformidad a la lei de 1.º de setiembre de 1876, doscientos pesos (\$ 200).

En jubilaciones, mil doscientos un pesos (\$1,201).

En publicaciones, cuatro mil ochocientos cuarenta i siete pesos treinta centavos (\$ 4,847.30).

En gastos varios, cinco mil seiscientos veintidos pesos noventa i cinco centavos (\$ 5,622.95).

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 10 de diciembre de 1907.

PEDRO MONTT.

Domingo Amunátegui.

Ministerio de Hacienda

LEI Num. 1992

Por cuanto el Congreso Naóional ha dado su aprobacion al siguiente.

PROYECTO DE LEI:

I

DERECHOS DE INTERNACION I ALMACENAJE

Artículo Primero.—Los derechos de internacion i almacenaje podrán pagarse en oro en la forma establecida en la lei de 31 de julio de 1898, o en papel moneda con el recargo correspondiente para obtener dieciocho peniques por peso de letras sobre Lóndres a noventa dias vista

El Presidente de la República fijará el recargo dentro del cuarto dia de cada mes, tomando por base el término medio del cambio internacional en el mes anterior.

II

OFICINA DE EMISION

Art. 2.º La oficina de emision entregará billetes fiscales de curso legal, en la proporeion de un peso por cada dieciocho peniques, por los depósitos que se le hagan en oro sellado en conformidad a los artículos décimo o veinte de la lei núm. 277, de 11 de febrero de 1895, o de certificados que acrediten que ese oro se ha depositado en Lóndres a la órden i a satisfaccion del Gobierno de Chile.

Estos depósitos no ganarán intereses. Sólo podrán retirarse despues de treinta dias de aviso i quedarán esclusivamente destinados al canje de billetes en conformidad al artículo 3.

La Caja de Emision publicará quincenalmente en el *Diario Oficial* i en uno de los diarios de Santiago un estado de su movimiento de fondos.

Art. 3.º Los depositarios recibirán un certificado nominativo para retirar el oro depositado en Santiago o en Lóndres, mediante la restitution de la cantidad correspondiente en billetes fiscales.

Los certificados serán endosables para el efecto de rescatar el oro depositado.

III

CAJA DE CRÉDITO SALITRERO

Art. 4.º Se autoriza la emision de obligaciones de largo plazo con hipoteca de los terrenos salitrales i sus oficinas, que serán embargables i enajenables, i se aplicarán a ellas, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones que rijen la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 5.º Créase una institucion denominada Caja de Crédito Salitrero que se regirá por las disposiciones de la lei de 29 de agosto de 1855, en cuanto no sean contrarias a la presente, i que tendra por objeto emitir bo-

nos en oro con hipoteca de propiedades salitreras pertenecientes a personas domiciliadas en Chile o a sociedades constituidas con arreglo a las leyes chilenas i cuyo directorio tengan su domicilio en el país.

Los bonos devengarán el interes de 5, 6, 7 u 8 % anual, a opcion del deudor, i tendrán la amortizacion que la Caja determine que baste para extinguir la obligacion en el plazo máximo de ocho años.

La Caja cobrará, junto con los intereses i la amortizacion, una comision de uno por ciento anual, que se destinará a fondo especial de garantía, aparte de los gastos de peritaje i demas que ocasione el préstamo, los cuales serán de cuenta del deudor.

Art. 6.º Las propiedades ofrecidas en hipoteca deberán tener sus respectivas maquinarias, estar en plena elaboracion i reunir las demas condiciones de explotacion que el Consejo de la Caja considere necesarias para la seguridad de la garantía.

Art. 7.º La Caja no podrá prestar con garantía de una propiedad salitrera i su maquinaria, una suma superior al treinta por ciento del valor que el Consejo le asigne, previas las tasaciones e investigaciones que estimare convenientes para establecer el valor de la oficina, entendiéndose por oficina los terrenos, agua, maquinarias i demas elementos de explotacion.

Sin embargo, la Caja podrá acordar préstamos sobre pampas sin maquinarias, pero en tal caso, no emitirá los bonos hasta que se complete la instalacion a satisfaccion de la Caja, reservándose el Consejo el derecho de modificar el monto del préstamo acordado en vista de las condiciones de funcionamiento de la oficina.

Art. 8.º Sin perjuicio del pago por semestres anticipados que determina la lei, podrá la Caja exigir que las oficinas salitrales hipotecadas en conformidad a esta lei esporten sus productos bajo su firma comercial; i asimismo que, junto con los derechos de aduana correspondientes, paguen a la exportacion, la cantidad que sobre cada quintal que se esporte fije la misma Caja para el servicio de la deuda. Esta cantidad, pendiente la obligacion hipotecaria, podrá sufrir alteraciones si la Caja lo juzga conveniente.

Si el pago de la cuota fijada por cada quintal de produccion excediera en cada semestre al importe del servicio de amortizacion e intereses de la deuda, el Consejo podrá, si lo estima necesario para garantizar debidamente el préstamo, aplicar el exceso a amortizacion extraordinaria de la deuda.

Para los efectos de este artículo, se tomará razon en la aduana respectiva de la escritura de mútuo hipotecario a que se refiere esta lei i de las disposiciones del Consejo de la Caja en lo relativo a la cantidad que se fije para el servicio de la deuda.

Las tesorerías fiscales entregarán a la Caja las cantidades que perciben por cuenta de ella, en conformidad a este artículo.

Art. 9.º La infraccion por parte del deudor, de cualquiera de las disposiciones de esta lei, hará inmediatamente exigible la obligacion hipotecaria.

Art. 10. Los cupones de los bonos establecidos por esta lei, i el valor de los que sean amortizados, se pagarán a los tenedores de ellos en Chile o en Lóndres, en la forma en que lo determinen los reglamentos respectivos.

Las disposiciones de la presente lei, en lo relativo al bono salitrero, se imprimirán en los bonos que se emitan.

Art. 11. El Estado entregará a la Caja de Crédito Salitrero la suma

de cinco millones de pesos, en letras de la Caja de Crédito Hipotecario. Con esta cantidad constituirá un fondo de reserva i garantía que se aumentará con los intereses que dichas letras produzcan, deducidos de los gastos de administracion de la Caja, i con las comisiones e intereses penales que la Caja cobre sobre sus préstamos.

Una vez que la Caja haya completado un fondo de reserva i garantía que alcance a diez millones de pesos, restituirá al Estado la cantidad de cinco millones de pesos.

Los bonos que se entreguen a la Caja se retirarán del fondo de garantía establecido por la lei número 1,721, de 29 de diciembre de 1904.

Art. 12. La Caja de Crédito Salitrero será administrada por un consejo compuesto por un director, seis consejeros i un fiscal.

Los consejeros serán nombrados, dos por el Presidente de la República, dos por el Senado i dos por la Cámara de Diputados.

El director i el fiscal serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo.

Las funciones de los miembros del Consejo durarán cuatro años, debiendo renovarse por terceras partes cada tres años.

Las dos primeras esclusiones de consejeros se harán por sorteo.

El sueldo anual del director será de quince mil pesos i de ocho mil pesos el del fiscal.

Los demas empleados i sus sueldos, serán designados i fijados por el Consejo.

IV

SUSPENSION DE REMESAS A EUROPA

Art. 13. Suspéndese la remision al extranjero de los fondos destinados a la conversion de papel-moneda, mientras el tipo del cambio sea inferior a diecisiete peniques.

V

EMISION DE PAPEL-MONEDA

Art. 14. El Presidente de la República emitirá en el término de treinta dias, treinta millones de pesos en billetes de curso legal.

Esta emision se invertirá en adquirir, por propuestas públicas, bonos de la Caja de Crédito Hipotecario cuyo precio no exceda de la par, a razon de seis millones de pesos el primer mes i de tres millones de pesos cada uno de los meses siguientes.

La cantidad correspondiente a cada mes se aumentará con la suma que no hubiere sido invertida en el mes anterior.

El Presidente de la República podrá, ademas, amortizar por propuestas públicas, los bonos de la deuda interna de cargo del Estado i adquirir bonos del empréstito de la Municipalidad de Santiago autorizado por acuerdo del Senado de 4 de junio último.

VI

CONTRATACION DE EMPRÉSTITOS

Art. 15. Autorízase al Presidente de la República hasta el 1.º de enero de 1910. para contratar un empréstito exterior cuyo producido sea hasta cuatro i medio millones de libras esterlinas i gane un interes de

cinco por ciento al año i una amortizacion acumulativa, tambien anual, hasta de uno por ciento emitido por el estado.

El producido de este empréstito se destinará esclusivamente a garantizar el papel-moneda emitido por el Estado.

Art. 16. Autorízasele, igualmente, por el término de dos años, para contratar un empréstito hasta por la suma de tres millones de libras esterlinas con un interés anual que no exceda de cinco por ciento i una amortizacion acumulativa de medio por ciento al año.

Miéntas se contrata este empréstito, el Presidente de la República podrá emitir vales de tesorería a uno i dos años plazo.

Del producido de este empréstito se destinará un millon cien mil libras esterlinas a las obras del puerto de Valparaíso a que se refiere la lei núm. 1,887, de 6 de diciembre de 1906. El resto se aplicará a la construccion de doble via en el ferrocarril central, a adquisicion de equipo, a obras de puerto, a la construccion de ferrocarriles trasversales i al pago de los predios urbanos de la Municipalidad de Santiago, destinadas a cuarteles de policía i ocupados por el Fisco.

Miéntas estos fondos se invierten en las obras indicadas, podrá el Presidente de la República adquirir bonos, dedicando sus intereses i amortizaciones a dichas obras.

Se deroga la autorizacion conferida por el artículo 5.º de la lei núm. 1,887, de 6 de diciembre de 1906.

VII

FONDO DE GARANTÍA I CONVERSION

Art. 17. El fondo de garantía i conversion de la emision fiscal se constituirá en la siguiente forma:

a) Con los fondos que en la actualidad existen depositados con este objeto en los Bancos extranjeros, i con sus intereses.

b) Con el empréstito autorizado por el artículo 15 de la presente lei:

c) Con las letras hipotecarias que el Fisco debe comprar en conformidad al artículo 14 de la presente lei, incluidos sus intereses i amortizacion.

Para los efectos de la conversion en conformidad a las leyes, el Presidente de la República queda autorizado para enajenar los valores a que se refiere el inciso c de este artículo.

VIII

FONDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEI

Art. 18. El Presidente de la República queda autorizado para invertir hasta la cantidad de trescientos mil pesos en los gastos que orijinen el cumplimiento de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a 27 de agosto de 1907.

PEDRO MONTT.

Guillermo Subercaseaux.

LEI Núm. 2,033

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente.

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero.—Se autoriza al Presidente de la República hasta el 31 de diciembre de 1908, para conceder una gratificacion a los empleados públicos en la proporcion siguiente:

A los empleados que perciban mil pesos ó ménos de sueldo anual, hasta un sesenta por ciento;

A los que perciban de mil uno a dos mil pesos anuales, hasta un cuarenta por ciento;

A los que perciban de dos mil uno a tres mil pesos anuales, hasta un treinta por ciento;

A los que perciban de tres mil uno a cuatro mil pesos anuales, hasta un veinticinco por ciento;

A los que perciban de cuatro mil uno a seis mil pesos anuales, hasta un veinte por ciento;

A los que perciban de seis mil uno a nueve mil pesos anuales, hasta un quince por ciento.

Art. 2.º Esta gratificacion rejirá desde el 1.º de setiembre de 1907, se pagará por mensualidades i no tendrán derecho a ella los empleados cuyos sueldos se hubieren aumentado en el presente año.

Continuarán rijiendo hasta el 31 de diciembre de 1908 las leyes números 1,839 i 1,929, de 13 de febrero de 1906 i de 8 de febrero de 1907, i los empleados a que ellas se refieren tampoco tendrán derecho a esta gratificacion, con escepcion de los empleados de los Ministerios que gocen de tres mil pesos o ménos de sueldo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 9 de setiembre de 1907.

PEDRO MONTT.

Guillermo Subercaseaux.

Ministerio de Guerra

LEI Num. 1993

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de cincuenta i seis mil doscientos pesos para terminar la construccion de un almacén en los Arsenales de Guerra.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 26 de agosto de 1907.

PEDRO MONTT.

Alejandro Lira

LEI Núm. 2012

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir en el servicio del Ejército las siguientes cantidades que no alcanzan a pagarse en el presupuesto de 1906:

Setenta i cinco mil pesos en forraje; veinticinco mil pesos en pasajes i fletes, i cuarenta i nueve mil pesos en viáticos.

I, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 2 de setiembre de 1907.

PEDRO MONTT

Alejandro Lira

Ministerio de Industria i Obras Públicas

LEI Núm. 1.949

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo primero.—Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, se concede a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen esclusivamente en el ejercicio de la pesquería, una prima anual de quince pesos por tonelada de desplazamiento i de diez pesos por tonelada de peces i mariscos frescos que internen para el consumo del país.

El monto total de esta prima no podrá exceder de doscientos mil pesos al año; pero si las primas que hubieren de pagarse fueren mayores que la suma indicada, ésta se distribuirá a prorrata del tonelaje total de las naves i del tonelaje de pesca que corresponda a cada embarcacion.

Las primas que establece este artículo, se pagarán íntegramente durante diez años; en los cinco siguientes se pagará un cincuenta por ciento, i un veinticinco por ciento en los cinco últimos años.

Art. 2.º Para los efectos de la prima de tonelaje de desplazamiento, sólo se tomarán en cuenta embarcaciones de quince a doscientas cincuenta toneladas.

Art. 3.º Queda autorizado el empleo de las redes de arrastre para las embarcaciones que se ocupen en la pesca.

Art. 4.º Para instalar i explotar criaderos de moluscos, el Presidente de la República podrá dar en arrendamiento, hasta por veinte años, playas o partes de mar, en secciones que no excedan de cuatro hectáreas.

El arrendatario dejará siempre espedito el tráfico.

Podrá asimismo dar en arrendamiento, en subasta pública, por un término que no exceda de veinte años, hasta la mitad de los bancos de moluscos existentes, con la obligacion de renovarlos.

Art. 5.º El pescado, el marisco i su embalaje se considerarán como carga de cuarta clase para los efectos de la tarifa que rije actualmente en los Ferrocarriles del Estado i tendrán un recargo de veinticinco por ciento, cuando el transporte se efectúe por trenes ordinarios de pasajeros.

Si se modificaren las tarifas actuales de la Empresa, la carga antedicha se clasificará en la categoría que corresponda al flete de cuarta clase ántes indicado.

Art. 6.º El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la pesquería, el fomento de esta industria, el pago de las primas i las medidas que aseguren el cumplimiento de esta lei.

Derógase en lo que fuere contrario a esta lei lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones de Municipalidades de 22 de diciembre de 1891.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 24 de junio de 1907.

PEDRO MONTT.

Gonzalo Urrejola.

LEI Núm. 2,021

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir, en el término de un año, en la prosecucion de los edificios públicos en actual construccion i en reparaciones, las sumas de un millon quinientos mil pesos i de cuatrocientos mil pesos, respectivamente.

De estos fondos se destinarán veinticinco mil pesos a reparaciones del liceo de Curicó, cincuenta mil pesos al edificio de la Intendencia de la provincia de ese nombre i ocho mil pesos a reparaciones en el edificio del hospicio de la misma ciudad de Curicó.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 2 de setiembre de 1907.

PEDRO MONTT.

Gonzalo Urrejola.

LEI Núm. 2,022

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º—Se autoriza al Presidente de la República para que contrate en propuestas públicas por una suma que no exceda de dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300,000) la construccion de un ferrocarril que una las ciudades de Ancud i Castro, en la provincia de Chiloé.

Art. 2.º—Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal o particular que se requieran para la construccion de la línea, sus estaciones i anexos, segun los planos que apruebe el Presidente de la República, debiendo hacerse la espropiacion en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 2 de setiembre de 1907.

PEDRO MONTT.

Gonzalo Urrejola.